

SEÑORA

JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Doctora: ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

CARRERA 57 N° 43-91, EDIFICIO AYDÉE ANZOLA LINARES, PISO 4°

CORREO ELECTRÓNICO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co. jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

TELÉFONO: 5553939, EXT. 1021

E.

S.

D.

PROCESO: 11001333502120220025700
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA VANEGAS GUEVARA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda del asunto, que cursa en su despacho, así:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Segundo: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo del causante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Tercero: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Cuarto: ES PARCIALMENTE CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Quinto: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Sexto: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Séptimo: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Octavo: ES PARCIALMENTE CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Noveno: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

Al Décimo: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Décimo: (numeración repetida) ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo y que se allegó al despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Analizado el expediente administrativo del causante, se evidencia que con ocasión del fallecimiento del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio, quien en vida se identificó con CC N.º 10.081.160 de Pereira, ocurrido el 1 de noviembre de 2020, se presentó a reclamar el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara, en calidad de Cónyuge o Compañera.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva la presente demanda resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

Mediante **Resolución N.º 011696 del 7 de mayo de 1998**, se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio, identificado con CC N.º 10.081.160 de Pereira, en cuantía de \$212,094.00, efectiva a partir del 1 de enero de 1996.

Mediante **Resolución N.º. 38141 del 03 de agosto de 2006**, Cajanal ya liquidada, negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor OCTAVIO DE JESUS ZULUAGA PALACIO, ya identificado.

A través de la **Resolución N.º RDP 044625 del 25 de septiembre de 2013**, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Armenia, Quindío de fecha 22 de mayo de 2013 y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez del peticionario elevando la cuantía de la misma a la suma de \$178.286 M/CTE., efectiva a partir del 1 de enero de 1996, con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2009, por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Mediante **Resolución N.º RDP 14485 del 08 de mayo de 2014**, se modificó la Resolución N.º. RDP 044625 del 25 de septiembre de 2013, en el sentido de corregir la mesada pensional en su artículo primero y tercero.

Mediante **Resolución N.º. RDP 019730 de junio de 2014**, se modificó la Resolución N.º. RDP 044625 del 25 de septiembre de 2013, en el sentido de modificar su Artículo Sexto.

Mediante **Auto ADP 011393 del 26 de noviembre de 2014**, se abrió a pruebas el expediente administrativo del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio, ya identificado, con el fin de solicitar se allegue al expediente administrativo el Original o Copia Auténtica de la Primera Copia Tomada del Original Que Preste Merito Ejecutivo del fallo proferido Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Armenia, Quindío, el 22 de mayo de 2013, Rad. 2012/00101, así como el Original o copia autentica del Auto por el cual se liquidaron las costas del proceso arriba citado y del Auto en el que se aprobó la liquidación de dichas costas teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Armenia, Quindío.

Mediante **Resolución RDP 039101 del 26 de diciembre de 2014**, se modificó la Resolución N°. RDP 044625 del 25 de septiembre de 2013, en el sentido de modificar su Artículo Séptimo.

Mediante **Auto ADP 005273 del 18 de junio de 2015**, aclaró que el interesado y/o el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, alleguen al expediente administrativo, original o copia autentica de la Primera Copia Tomada del Original Que Preste Merito Ejecutivo, del Auto que liquida y Aprueba las costas procesales.

Mediante **Resolución RDP 041937 del 13 de octubre de 2015**, se revocó la Resolución RDP 039101 de 26 de diciembre de 2014, la cual modificó la Resolución RDP 044625 de 25 de septiembre de 2013 y en consecuencia modificó el artículo SÉPTIMO de la Resolución RDP 044625 del 25 de septiembre de 2013, en el sentido de indicar que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales ordenadas por el fallo objeto de esta resolución, a cargo de la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales - UGPP-, a favor del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio, por un valor de \$742.149.00 M/CTE, fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Mediante **Auto ADP 015095 del 19 de noviembre de 2015**, ordenó el archivo de la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2015, respecto del señor OCTAVIO DE JESUS ZULUAGA PALACIO, ya identificado.

Mediante **Resolución N°. 505 del 13 de marzo de 2017**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ordena el gasto y pago por concepto de costas y/o agencias en derecho, según el artículo 188 del C.P.A.C.A., y 392 del C.P.C., el valor de \$742. 149.00 M/CTE, al beneficiario OCTAVIO DE JESUS ZULUAGA PALACIO, identificado con C.C. No. 10.081.160, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 517 del 02 de enero de 2017.

Mediante **Resolución N.º RDP 028490 del 16 de julio de 2018**, determinó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de empleador, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$577,298.00 M/CTE, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

Mediante **Resolución N°. 6508 del 12 de marzo de 2021**, la unidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio.

Mediante **Resolución N°. 014562 del 10 de junio de 2021**, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 6508 del 12 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio, (q.e.p.d), falleció el 1 de noviembre de 2020, según Registro Civil de Defunción, la norma aplicable al caso en comento para efectos de la pensión de sobrevivientes es la Ley 797 de 2003¹, modificatoria de la Ley 100 de 1993, la cual en su Art. 13 dispone que los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedarán así:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Se desprende de la lectura de la norma en cita, que el cónyuge o compañero permanente que pretenda obtener la pensión de sobreviviente, debe acreditar si es mayor de 30 años de edad: i) que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte; y ii) haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Concomitante con lo expuesto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003, enfatizó que, para acreditar el tiempo de convivencia con el causante, cuando el beneficiario del pensionado sea su cónyuge o compañero (a) permanente, lo siguiente:

“2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar.”

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo a lo señalado y revisado el expediente pensional, se pudo evidenciar que obra Informe Técnico de Investigación de Sobrevivientes N.º 287267 del 26 de enero de 2021, el cual concluye:

INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad: Bogotá D.C.,Fecha: 2021-01-26Informe No: 287267

Fecha inicial de la investigación:Miércoles 20 de Enero del 2021, 07:31 AM

Fecha final de la investigación:Martes 26 de Enero del 2021, 07:20 PM

Investigador:Sandra Patricia Sánchez Guintero

Zona:Dos Quebradas - Risaralda

DATOS SOLICITUD

SOP / SNN:SOP202001034109

Radicados:2020400302377292 - 2020400302133512 - 2020400302237532

Tipo prestación:PENSION SOBREVIVIENTES-RECONOCIMIENTO-ORDINARIA DE

Fondo:CAJANAL

DATOS BÁSICOS

CAUSANTE

Nombre:Octavio de Jesús Zuluaga Palacio

Identificación:C.C 10081160

BENEFICIARIO 1

Nombre:Leidy Yohana Vanegas Guevara

Identificación:Cédula de Ciudadanía 42161852

Calidad:Cónyuge/Compañero(a)

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Se realiza la presente investigación de seguridad porque el registro civil de nacimiento de la solicitante no cuenta con la nota marginal de matrimonio. Además, la solicitante reside en un lugar diferente al de fallecimiento del causante y entre la pareja existió una diferencia de edad de 30 años.

CALEIFICACIÓN Leidy Yohana Vanegas Guevara: INCONFORME

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y labor de campo, se logró confirmar que el señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio (causante) y la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara (solicitante), no convivieron juntos un año antes de la muerte del causante. Debido a que una hermana del causante indicó que los implicados estaban separados y no convivían juntos hace un año. Adicionalmente, en la entrevista de un hermano del causante, se evidenció que una persona estaba guiando las respuestas. Por otro lado, el vigilante de la unidad donde vive actualmente la solicitante, indicó que los implicados estaban separados y que la solicitante se hospedó en la unidad solo después de que el causante murió. Seguidamente, una vecina donde se dio la mayor cantidad de tiempo de la supuesta convivencia, refirió que la solicitante abandonó al causante.

ELEMENTOS DE JUICIO

1. Se estableció que la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara (solicitante) y el señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio (causante) no convivieron juntos el último año.
2. Una hermana del causante indicó que los implicados estaban separados y no convivían juntos hace un año.
3. En la entrevista de un hermano del causante, se evidenció que una persona estaba guiando las respuestas.
4. El vigilante de la unidad donde vive actualmente la solicitante, indicó que los implicados estaban separados y que la solicitante se hospedó en la unidad solo después de que el causante murió.
5. Una vecina donde se dio la mayor cantidad de tiempo de la supuesta convivencia, refirió que la solicitante abandonó al causante.

HECHOS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA

Mediante resolución 11696 de 1998 se reconoció una pensión de vejez al señor Zuluaga Palacio Octavio De Jesús. El causante fallece el día 01-11-2020 en la ciudad de Pereira - Risaralda. El día 04-12-2020, la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara presenta solicitud de pensión sobrevivientes en calidad de cónyuge, aportando los documentos que se relacionan en la correspondiente sección.

SINTESIS

En la presente investigación se entrevistó a la señora Leidy Yohana Vanegas Guevara en calidad de solicitante y cónyuge del causante en Dosquebradas - Risaralda. En dicha entrevista aseveró haber convivido con el señor Octavio de Jesús Zuluaga Palacio (causante), desde el 27 de marzo de 2002, hasta el 1 de noviembre de 2020, fecha de fallecimiento del causante. Agregó que dentro de esta convivencia procrearon 2 hijos.



Investigación -
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA - NIT. 830019581-2

La anterior información fue corroborada por dos familiares del causante, quienes agregaron que los implicados eran marido y mujer, tuvieron 2 hijos y no conocieron de separaciones entre los mismos. Sin embargo, una hermana del causante indicó que los implicados llevaban separados un año. El vigilante de la unidad donde vive actualmente la solicitante, también indicó que los implicados estaban separados. Adicionalmente, dos de los 3 vecinos entrevistados, refirieron conocer a los implicados pero no saben mucho de la relación. Sin embargo, una vecina indicó que la solicitante abandonó al causante. Por último, la persona que registró en los gastos fúnebres afirmó que él solo es el encargado de los trámites funerarios.

DOCUMENTACIÓN

Nombre del documento	Naturaliza
Registro civil de defunción	COPIA SIMPLE

DOCUMENTACIÓN BENEFICIARIO 1

Nombre del documento	Naturaliza
Registro civil de nacimiento	COPIA SIMPLE
Registro civil de matrimonio	COPIA SIMPLE
Documento de identidad	COPIA SIMPLE
Declaración juramentada de convivencia	COPIA SIMPLE

ANÁLISIS BASES DE DATOS

INFORMACIÓN CONSULTADA	CAUSANTE	BENEFICIARIO 1	ALERTA
EPS	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	No
Régimen	Contributivo	Contributivo	No
Tipo afiliación	Cotizante	Cotizante	Si
Sisben puntaje	No tiene	63,01	Si
RNEC	Cancelado por muerte	Vigente	No
RUES	Cancelada	No tiene	No

Cosinte LTDA - NIT. 830019581-2
Carrera 14 # 95-61 Bogotá D.C. PBX. 6052424

www.cosinte.com

Página 3 de 28



Investigación -
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA - NIT. 830019581-2

RELACIÓN DE ANEXOS

1. agendamiento visita.mp3
2. entrevista solicitante.mp3
3. familiar Hermana Leticia.mp3
4. familiar Hermano José.mp3
5. hermana Guadalupe 1.mp3
6. hermana Guadalupe 2.mp3
7. Celador recorridor conjunto san francisco.mp3
8. Cristian Restrepo gastos fúnebres.mp3
10. Confrontación a la solicitante.mp3
RCD Notaría 6 Pereira.mp3
RCM Notaría Dosquebradas.mp3
RCN Notaría U Virginia.mp3
Vecino 1 de la droguela barrio villa alquín dosquebradas.mp3
Vecinos 2 barrio villa alquín Dosquebradas.mp3
Aclaración puntaje Sisben.mp3



Miguel Andrés Zarabanda Duran
Jefe de Operaciones
Cosinte LTDA
Seguridad documental
Contrato 03.209-2020



Analista
Jaydro David Pantano Useche

Por lo expuesto, y según las pruebas recaudadas en el expediente, la peticionaria no reúne los requisitos para acceder al reconocimiento pensional, por cuanto no cumple con el presupuesto de convivencia con el causante de cinco años anteriores al fallecimiento. Y bajo lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no es posible reconocer prestación alguna.

En este sentido, la entidad acoge los preceptos normativos que sirvieron de fundamento para la decisión negativa respecto de la solicitud deprecada. Máxime que la interesada no probó la condición de convivencia con el causante que señala la norma, y no existen a la fecha por parte de la demandante argumentos fáctico ni legales que varíen la disposición tomada bajo las resoluciones impugnadas.

Con los argumentos jurídicos esbozados, en las resoluciones emitidas por la entidad y de conformidad con la norma transcrita y las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que la interesada no cumplió con los requisitos ley, y como consecuencia de ello, no es procedente el reconocimiento prestacional solicitado. Por lo que, solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones incoadas.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, con base en la normatividad vigente, y no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

Por ello, solicitar que se reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

Prescripción de Mesadas

Sin que implique aceptación de los derechos reclamados, solicito respetuosamente al despacho que se declare probada esta excepción, conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969², reglamentario de la normativa que reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968), y desarrolló el tema de la prescripción manteniendo la regla general:

" ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968.

Si bien es sabido la H. Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse “[...] un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P). [...]” se tiene entonces, que el derecho a reclamar la Pensión no prescribe, sin embargo, el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad a los tres (3) años en que se realice la solicitud si prescriben.

El Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación³. En la legislación colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Sobre la Indexación

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes, sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1291>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

No se indexan las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no se indexan los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

Sobre los intereses Moratorios

En relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

"ARTICULO. 141 de la Ley 100/93. -Intereses de mora. Establece que, a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral -, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP.

Sobre la condena en costas

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso prevé:

"Art. 365,- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
(...)
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".*

En este sentido, me permito señalar un pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia con radicado 10775, en sentencia del expediente N.º 10918 de 1999, que refiere:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan

probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

- 🚦 Solicito se tenga como pruebas las legalmente allegadas al proceso.
- 🚦 Se aporta como prueba documental el expediente administrativo pensional del causante.

Adicionalmente solicito tener y practicar la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver personalmente la parte demandante (Leidy Yohana Vanegas Guevara), conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio.

ANEXOS

- 🚦 Poder para actuar.

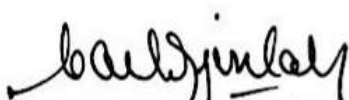
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.